



SVZ/JMV

AU08-2017-02627

REF: Aplica sanciones que indica, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 16.395.

=====

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO,

VISTOS:

La Ley N° 16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante e indistintamente "esta Superintendencia" especialmente las letras a), b) y m) del artículo 2° y los artículos 30, 32, 48, 52, 55, 56 y 57; lo prescrito en la Ley N° 16.744; lo establecido en el artículo 71 del D.S N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo instruido mediante el Oficio Ord. N° 84.861, de 27 de diciembre de 2007, de esta Superintendencia; lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 40, de 2014, de dicho Servicio, que establece el procedimiento interno para la realización del proceso sancionatorio previsto en la Ley N° 16.395; la Resolución Exenta N° 111, de 1° de junio de 2017, del citado Organismo Fiscalizador, que designa Instructora, la Resolución N° 1/AU08-2017-02627, de 21 de julio de 2017, la Resolución N° 2/AU08-2017-02627, de 16 de agosto de 2017, la Resolución N° 3/AU08-2017-02627, de 28 de noviembre de 2017, N° 4/AU08-2017-02627, N° 5/AU08-2017-02627 y

TENIENDO PRESENTE:

- 1) Que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia de Seguridad Social es la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia.
- 2) Que, conforme al artículo 30 del citado cuerpo legal, corresponderá a esta Entidad la fiscalización de las entidades que se dediquen al Seguro Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744;
- 3) Que, en igual sentido, el inciso quinto del artículo 12 de la Ley N° 16.744 establece que las mutualidades de empleadores estarán sometidas a la fiscalización de este Servicio, el que ejercerá tales funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos;

4) Que, de acuerdo a lo prevenido en la letra m) del artículo 2° y en el artículo 48 de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia puede instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades que fiscaliza, procediendo a la aplicación de las sanciones que correspondan;

5) Que, en el mismo orden, el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395 establece que, previa investigación de los hechos, este Organismo Fiscalizador podrá aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 28 del D.L. N° 3.538, de 1980, prescribiendo que la multa a que se refiere el N° 2 de dicha disposición legal, ascenderá hasta un monto equivalente a 15.000 Unidades de Fomento;

6) Que, el artículo 55 de la citada Ley N° 16.395, dispone que la instrucción del proceso sancionatorio se realizará por un funcionario de esta Superintendencia que recibirá el nombre de instructor;

7) Que, de acuerdo con el inciso final del aludido artículo 55, los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho;

8) Que, el artículo 56 de la Ley N° 16.395 dispone, por su parte, que, cumplidos los trámites del procedimiento sancionatorio, el instructor emitirá, dentro de cinco días hábiles, un dictamen fundado en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Una vez emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de quince días hábiles, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, con audiencia al investigado el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, y

9) Que, en ejercicio de las potestades que la Ley N° 16.395 confiere a esta Superintendencia, se designó a la funcionaria Javiera Andrea Muñoz Vega, como instructora de un proceso sancionatorio en contra de la Asociación Chilena de Seguridad, destinado a acreditar los hechos y responsabilidades derivados de los incumplimientos descritos en el Memorandum N°8/2017, de 25 de mayo de 2017, de la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

10) Que, tras tramitarse el respectivo proceso sancionatorio, la instructora emitió, el 26 de junio de 2018, un dictamen fundado en el cual se propuso la aplicación de la sanción de 200 UF al Organismo Administrador, el cual fue remitido a este Superintendente de Seguridad Social.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AU08-2017-02627

11) En virtud de la Resolución N° 1/AU08-2017-02627, de 21 de julio de 2017, la instructora formuló cargo a la Asociación Chilena de Seguridad, en adelante e indistintamente la Asociación o ACHS, confiriendo a esa entidad un plazo de 15 días para presentar sus descargos.

12) Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 55 de la Ley N° 16.395 y a través de la Resolución N° 1/AU08-2017-02627, de 21 de julio de 2017, se formularon los siguientes cargos:

- 12.1)** “No denunciar la ocurrencia de un accidente del trabajo según los términos establecidos en el artículo 76 de la Ley N°16.744.”
- 12.2)** “No aplicar la sanción que establece el artículo 80 de la Ley N°16.744 a ENAMI, por no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 de la misma ley.”
- 12.3)** “ACHS incumple parcialmente al registro de atención instruido por esta Superintendencia mediante el Oficio Ord. 84.861, de 2007, de esta Superintendencia.”
- 12.4)** “ACHS incumple lo instruido mediante el punto 2. del citado Oficio N°84.861, por cuanto no da cumplimiento a su obligación de verificar que se aplique el registro en el formato instruido por esta Superintendencia y no aplica todas las medidas que corresponda cuando detecte casos de accidentes del trabajo sin DIAT.”
- 13)** Que, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del referido artículo 55, se confirió a la Asociación un plazo de quince días para formular sus descargos.
- 14)** Que, la aludida Resolución N° 1/AU08-2017-02627, fue notificada por carta certificada, recibida el 28 de julio de 2017 en agencia de la comuna de Providencia de Correos de Chile, dentro de cuyo ámbito territorial registra domicilio la Asociación Chilena de Seguridad. Consecuentemente, el plazo de 15 días que el aludido artículo 55 prevé para la presentación de los descargos, comenzó a computarse el 2 de agosto de 2017, por aplicación de la norma contenida en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos.
- 15)** El 4 de agosto de 2017, encontrándose vigente el referido plazo legal para formular sus descargos, la Asociación solicitó ampliación de plazo. Asimismo, requirió una copia simple del expediente. Además, acompañó su patrocinio y poder.
- 16)** Mediante la Resolución N°2/AU08-2017-02627, de 16 de agosto de 2017, se acogió la petición de ampliación del plazo establecido en el inciso primero del artículo 55, en 7 días hábiles administrativos, plazo contado desde la notificación de la precitada Resolución N° 2/ AU08-2017-02627, es decir, hasta el 4 de septiembre del presente año. Asimismo, mediante la Resolución N°2/AU08-2017-02627 se complementó la Resolución N° 1/AU08-2017-01928, de 21 de julio de 2017.
- 17)** La aludida Resolución N°2/AU08-2017-02627, de 16 de agosto de 2017, fue notificada el 18 de agosto de 2017, en agencia de la comuna de Providencia de Correos de Chile, dentro de cuyo ámbito territorial registra domicilio la Asociación.
- 18)** El 4 de septiembre del presente año, encontrándose vigente el aumento del plazo concedido mediante la citada Resolución N°2/AU08-2017-02627, de 16 de agosto de 2017, la Asociación realizó una presentación que en lo principal, solicitó lo que indica; en el primero otrosí, en subsidio, formula descargos; en el segundo otrosí, solicita apertura de término probatorio; en el tercer otrosí, ofrece medios de prueba; en el cuarto otrosí: acompaña patrocinio y poder y en el quinto otrosí: solicita tener a la vista documento que indica.
- 19)** Que, la Resolución N°3/AU08-2017-02627, de 28 de noviembre de 2017, junto con tener presentados los descargos dispuso la apertura de un término probatorio por un plazo de 15 días hábiles administrativos, fijando en la letra b) del N° 3 de su parte resolutive, los siguientes puntos de prueba:

19.1) Efectividad de haber denunciado oportunamente los accidentes del trabajo de los trabajadores correspondientes a los RUT 7.526.634-0, 12.617.702-K y 12.027.514-3, conforme a los términos del artículo 76 de la Ley N° 16.744 y artículo 71 del D.S. N° 101 de 1968 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

19.2) Efectividad de que los trabajadores correspondientes a los RUT N°s. 8.309.406-0 y 14.901.884-0, al momento que recibieron las atenciones médicas que fueron otorgadas en el policlínico ENAMI PAIPOTE, no pertenecían a una empresa adherente a la Asociación Chilena de Seguridad.

19.3) Efectividad de aplicación del artículo 80 de la Ley N°16.744 en relación al incumplimiento de lo establecido en el artículo 76 de la misma ley y artículo 71 del D.S. N° 101 de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

19.4) Efectividad de haber ejercido diligente y permanentemente sus facultades de control en el funcionamiento del Policlínico ENAMI-PAIPOTE.

20) Que, la aludida Resolución N°3/AU08-2017-02627, de 28 de noviembre de 2017, fue notificada el 2 de diciembre de 2017, en agencia de la comuna de Providencia de Correos de Chile, dentro de cuyo ámbito territorial registra domicilio la Asociación.

21) Que, por presentación, de 12 de diciembre de 2017, encontrándose vigente el plazo señalado en el artículo 59 de la Ley 19.880, don Gabriel Ascencio San Martín, apoderado de la Asociación, interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución N° 3/AU08-AU08-2017-02627, solicitando un aumento de plazo de 25 días hábiles, la eliminación del tercer y cuarto punto de prueba y que se incorpore el siguiente punto de prueba:

“Efectividad que existió una autorización para desarrollar un plan de trabajo tendiente a subsanar las deficiencias constatas y que dicho programa de trabajo estaba en desarrollo en el período fiscalizado.”.

22) Que, mediante la Resolución N°4/AU08-2017-02627, de 17 de enero de 2018, se acoge parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la Asociación, en orden a aumentar el término probatorio a 22 días, a contar de la citada notificación de la Resolución, es decir, hasta el 21 de febrero de 2018, y de incorporar el punto de prueba propuesto por la Asociación. Sin embargo, no se acogió la solicitud de eliminar el tercer y cuarto punto de prueba, señalados en el literal b) del punto 3 de la parte resolutive de la Resolución N°3/AU08-2017-02627, de 28 de noviembre de 2017.

23) Que, conforme con lo establecido en el artículo 55 precitado, la Resolución N°4/AU08-2017-02627, fue notificada por carta certificada, recibida el 18 de enero de 2018, en agencia de la comuna de Providencia de Correos de Chile, dentro de cuyo ámbito territorial registra domicilio la Asociación Chilena de Seguridad.

24) Que, el 21 de febrero de 2018, la Asociación presentó sus medios probatorios y la lista de testigos.

25) Que, con fecha de 5 de marzo de 2018, se certificó que se encontraba concluido el término probatorio.

26) Que, con fecha de 25 de junio de 2018, se elaboró la Resolución N° 5/AU08-2017-02627, la cual decreta el cierre del proceso sancionatorio N° AU08-2017-02627 y dispone dar curso progresivo a los autos.

27) Considerando lo expuesto en los numerales 1 a 26, procede que esta instructora emita un informe fundado proponiendo al Superintendente de Seguridad Social la absolución o la aplicación de la sanción que estime procedente.

II. ARGUMENTOS DE LA ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD EXPUESTOS EN SUS DESCARGOS

28) Por presentación de 4 de agosto de 2017, la Asociación solicita una ampliación del citado plazo legal de quince días para formular sus descargos, esgrimiendo el siguiente argumento "... el ejercicio de una adecuada defensa necesariamente requiere revisar, analizar y entrelazar grandes cantidades de información para así poder determinar lo ocurrido en cada uno de estos casos que no se individualizan en la Resolución."

29) Posteriormente, mediante la Resolución N°2/ AU08-2017-02627, de 16 de agosto de 2017, esta Superintendencia autoriza la citada ampliación de plazo hasta el 4 de septiembre de 2017.

30) Por presentación de 4 de septiembre de 2017, encontrándose vigente el aumento del plazo concedido mediante la citada Resolución N°2/AU08-2017-02627, de 16 de agosto de 2017, la Asociación en lo principal, solicitó lo que indica; en el primero otrosí, en subsidio, formula descargos; en el segundo otrosí, solicita apertura de término probatorio; en el tercer otrosí, ofrece medios de prueba; en el cuarto otrosí: acompaña patrocinio y poder y en el quinto otrosí: solicita tener a la vista documento que indica.

31) En lo principal, la Asociación solicita que se "... adopte las providencias necesarias para la corrección de los vicios procedimentales", "... ordenando la suspensión del procedimiento sancionatorio de autos en el tiempo intermedio."

32) Relacionado con lo anterior, señala que "...en la Resolución N°1/AU08-2017-02627, no se individualizaron los 11 casos de trabajadores adherentes a la ACHS, atendidos en el policlínico ENAMI-PAIPOTE, y derivados a la Agencia ACHS Copiapó sin la correspondiente Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT)."

33) Manifiesta que "... en el Informe de Fiscalización IFE 17, de 24 de abril de 2017, no existe coincidencia con el número de casos que fueron derivados a la Agencia de Copiapó, (en este último se consignan 38 casos), ni con el número de casos que habrían quedado sin DIAT (en el informe se indican 22 casos)."

34) Por otra parte, la Asociación agrega que "... efectuando el análisis de los 11 casos indicados en la mencionada resolución de fecha de 16 de agosto de 2017, se pudo establecer que dos de ellos, los R.U.T N°S. 8.309.406-0 y 14.901.884-0, corresponden a trabajadores de entidades empleadoras no adheridas a la ACHS. A su vez, de los 9 casos restantes, en tres de ellos, correspondientes a los R.U.T N°s. 7.526.634-0, 12.617.702-K y 12.027.514-3, se pudo comprobar que la DIAT respectiva fue recepcionada en el Policlínico, pero no se ingresó la información en el Sistema SAP."

35) En subsidio, la Asociación solicita que se tengan por presentados sus descargos.

36) Respecto a lo anterior, la Asociación señala que "... la Superintendencia de Seguridad Social, a través de los Oficios Ord. N°s 60482, de 2016, 60483, de 2016, informó, respectivamente, sobre las fiscalizaciones efectuadas al Policlínico de la Empresa Soprole y al Gabinete de la Empresa Engie Energía Chile S.A., Policlínico Mejillones, formulando diversas observaciones a esta Mutualidad, con el objeto que fueran subsanadas las deficiencias en los registros de las atenciones, y que todos los trabajadores atendidos en los policlínicos proporcionados por la ACHS por patologías laborales contaran con DIAT, debiendo ser informadas en SISESAT en los plazos establecidos."

37) Posteriormente, indica que "...los Planes de Trabajo señalados fueron aprobados por esa Superintendencia, a través de los Oficios Ord. N°s. 66322 y 66324, ambos de 29 de noviembre de 2016, y 69979, de 29 de diciembre de 2016. Conforme con las fechas de implementación de dichos planes, a la época de la fiscalización de esa Superintendencia en el Policlínico de ENAMI, Faena Paipote, efectuada en los meses de marzo y abril de 2017, y que comprendió retroactivamente todo el año 2016, tales acciones de mejora se encontraban dentro del período de desarrollo y evaluación. En efecto, los 11 casos cuestionados en el oficio de fecha 16 de agosto de 2017, corresponden a atenciones brindadas durante el año 2016."

38) La Asociación concluye en este punto que "... no resulta procedente, en nuestra opinión, que esa Superintendencia apruebe las medidas correctivas propuestas y sus respectivas fechas de implementación, en el marco de un proceso de fiscalización, y posteriormente pretenda sancionar a esta Asociación por las mismas infracciones cometidas antes de que transcurran los plazos otorgados para subsanarlas."

39) Luego, la Asociación indica su análisis respecto de los puntos que constituyen el cargo sancionatorio, señalando lo siguiente:

"a) No denunciar la ocurrencia de un accidente del trabajo según los términos establecidos en el artículo 76 de la Ley N°16.744.

Sobre la base de la información incluida en la Resolución de fecha 16 de agosto de 2017, recepcionada en la ACHS con fecha 18 de agosto de 2017, efectuando el análisis de los 11 casos, se pudo establecer que dos de ellos, los R.U.T N°s. 8.309.406-0 y 14.901.884-0, corresponden a trabajadores de entidades no adheridas a la ACHS, denotando que el levantamiento de información que dio lugar al Cargo no se ajusta a la realidad.

A su vez, de los 9 casos restantes, en tres de ellos, correspondientes a los R.U.T. N°s 7.526.634-0, 12.617.702-K y 12.027.514-3, se emitió la DIAT respectiva por la empresa, siendo ella recibida en el Policlínico, pero no se ingresó la información en el sistema SAP.

De lo anterior aparece que los 6 casos restantes de trabajadores derivados a la Agencia ACHS sin DIAT ocurrieron en el contexto de un total de 600 atenciones médicas presumiblemente laborales, por lo que se deberá tener en consideración lo siguiente, al momento de calificar el incumplimiento de esta Asociación:

1. Del total de las prestaciones otorgadas a trabajadores adherentes a la ACHS en el Policlínico, aquellas en que no se dio cumplimiento, representa el 1% de dicho total.

2. Cabe hacer presente que dichos 6 casos corresponden a atenciones efectuadas el año 2016, período anterior al desarrollo y evaluación del Plan de Acción enviado y aprobado por esa Superintendencia, conforme se ha señalado precedentemente.

b) No aplicar la sanción que establece el artículo 80 de la Ley N°16.744 a ENAMI, por no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 de la misma ley.

En relación con este punto, reiteramos que, conforme con las fechas de implementación de los Planes de Trabajo aprobados por esa Superintendencia, a través de los citados Oficios Ord. N°s. 66322 y 66324, ambos de 29 de noviembre de 2016, y 69979, de 29 de diciembre de 2016, a la época de la fiscalización de esa Superintendencia en el Policlínico, Faena Paipote, efectuada en los meses de marzo y abril de 2017, y que comprendió retroactivamente todo el año 2016, tales acciones de mejora se encontraban dentro del período de desarrollo.

c) ACHS incumple parcialmente al registro de atención instruido por esta Superintendencia mediante el Oficio Ord. N°84.861, de 2007, de esta Superintendencia.

En relación con este punto, que se refiere a la omisión de la indicación de la fecha y hora del accidente, cabe señalar que, si bien dicha información no se encuentra consignada en el registro diario de atenciones (tanto manual como digital), es posible extraerla de cada formulario de atención clínico. Cabe hacer presente que, conforme con el Plan de Trabajo aprobado por ese Organismo Contralor, en diciembre de 2016, todos los registros de atención de origen presumiblemente laboral, son informados mensualmente a la Agencia ACHS respectiva, de acuerdo con el formato dispuesto por la Superintendencia.

d) ACHS incumple lo instruido mediante el punto 2 del citado Oficio Ord. N°84.861, por cuanto no da cumplimiento a su obligación de verificar que se aplique el registro en el formato instruido por esta Superintendencia y no aplica todas las medidas que corresponda cuando detecte casos de accidentes del trabajo sin DIAT.

Estimamos que este punto se limita a repetir lo dicho en las letras b) y c) precedentes, por lo que debería excluirse como parte del Cargo de Autos. En efecto, no verificar que se aplique el registro en el formato instruido por esta Superintendencia está abordado en la letra c), que expresa que "ACHS incumple parcialmente al registro de atención instruido por esta Superintendencia...", por otra parte, no aplicar todas las medidas que corresponda cuando detecte casos de accidentes del trabajo sin DIAT, solo reitera lo dicho en la letra b), que expresa: "No aplicar la sanción que establece el artículo 80 de la Ley N°16.744 a ENAMI...".

Por lo tanto, en nuestro concepto, y en aplicación del principio de economía procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, debe excluirse la letra d) del Cargo de Autos, pues está comprendida en las letras b) y c) antes indicadas."

40) Finalmente, la Asociación solicita que "...se alce el Cargo formulado a la ACHS, proponiéndose su absolución. En subsidio, se solicita se exima de la multa. En subsidio de ello, se aplique la multa más baja contemplada en la normativa del ramo."

III. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD

41) Como ya se señaló, la Asociación alegó como descargo que esta Superintendencia, mediante los Oficios Ord. N°s. 66.322, 66.324 y 69.979, los dos primeros de 29 de noviembre y el tercero del 29 de diciembre, todos del año 2016, aprobó los planes de trabajo que comprenden actividades relacionadas con tres cargos, de los cuatro, que fundamentaron el presente proceso sancionatorio.

42) Las citadas actividades contenidas en estos planes de trabajo tienen por objeto subsanar las observaciones formuladas por esta Superintendencia en una fiscalización realizada el año 2016, en la cual la materia de fiscalización fueron los policlínicos de las empresas Engie Energía Chile S.A y Soprole, entidades adherentes, en esa oportunidad, a la Asociación y sus policlínicos eran administrados por la empresa ESACHS, dependiente de la Asociación. En efecto, estos planes de trabajo se encuentran dirigidos a toda la red de policlínicos administrados por ESACHS.

43) En la citada fiscalización, mediante los Oficios Ord. N°s. 60.482 y 60.483, ambos de 25 de octubre de 2016, esta Superintendencia realizó, en síntesis, observaciones relacionadas al primer, tercer y cuarto cargo de este proceso sancionatorio. En efecto, cuando se realizó la fiscalización en el policlínico ENAMI Paipote, en los meses de marzo y abril del año 2017, aún se encontraban en desarrollo las actividades aprobadas por esta Superintendencia mediante los citados Oficios N°s. 66.322, 66.324 y 69.979.

44) Sin perjuicio de lo anterior, la materia de fiscalización de esta Superintendencia del año 2016 no comprendió lo señalado en el segundo cargo, en orden a que la Asociación no aplicó la sanción que establece el artículo 80 de la Ley N°16.744, a las empresas adherentes, por no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 de la misma ley.

45) Al respecto, cabe señalar que, a pesar de que la misma Asociación declaró en sus descargos que tenía conocimiento de que en seis casos (correspondientes a los RUT: 8014025-8, 6852589-6, 12027514-3, 8220247-1, 9013578-3, 10989397-8, por las atenciones médicas otorgadas, respectivamente, en las siguientes fechas, 4 y 9 de enero, 4 y 29 de marzo, 14 de julio y 17 de agosto, todas del año 2016) no se realizó la correspondiente denuncia, no existe antecedente de que el citado Organismo Administrador haya sancionado a ENAMI por los citados casos de no emisión de la correspondiente DIAT, a lo cual se encuentra compelido a aplicar al infractor frente a un incumplimiento de la normativa de la Ley N°16.744. En efecto, el artículo 80 de la Ley N°16.744 establece en términos imperativos, que los Organismos Administradores deben aplicar una sanción especial a aquellas entidades que incumplan cualquiera de las disposiciones de la Ley N°16.744, sin excepciones.

A mayor abundamiento, en una declaración testimonial, el testigo señaló que no ha tenido conocimiento, a la fecha de su declaración en esta Superintendencia, que se hayan aplicado sanciones, por parte de la Asociación, a la empresa ENAMI.

IV. FUNDAMENTOS DE LOS CARGOS FORMULADOS

46) De acuerdo a lo señalado en la resolución de formulación de cargo (N° 1/AU08-2017-02627), este proceso sancionatorio se sustenta en las eventuales infracciones a la normativa y en los hechos precisados en su acápite II.

- **Normativa. Arts. 76 y 80 de la Ley N°16.744, el Decreto Supremo N°101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Oficio Ord. N° 84.861, de 27 de diciembre de 2007, de esta Superintendencia.**

47) El primer inciso del artículo 76 de la Ley N° 16.744 establece que “La entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima. El accidentado o enfermo, o sus derecho-habientes, o el médico que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Seguridad, tendrán también, la obligación de denunciar el hecho en dicho organismo administrador, en el caso de que la entidad empleadora no hubiere realizado la denuncia.”.

48) Lo anterior, debe relacionarse con la letra b) del artículo 71 del D.S N°101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la cual establece que “La entidad empleadora deberá presentar en el organismo administrador al que se encuentra adherida o afiliada, la correspondiente -Denuncia Individual de Accidente del Trabajo- (DIAT), debiendo mantener una copia de la misma. Este documento deberá presentarse con la información que indica su formato y en un plazo no superior a 24 horas de conocido el accidente.”

49) El artículo 80 de la Ley N°16.744 establece que “Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de esta ley, salvo que tengan señalada una sanción especial, serán penadas con una multa de uno a veinticuatro sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago. Estas multas serán aplicadas por los organismos administradores.”.

50) A la vez la letra c) del artículo 71 del D.S N°101, dispone que en caso que la entidad empleadora, no hubiera realizado la denuncia en el plazo establecido, ésta deberá ser efectuada por el trabajador, por sus derecho-habientes, por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la empresa cuando corresponda o por el médico tratante. Sin perjuicio de lo señalado, cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos podrá hacer la denuncia.

51) Por otra parte, la letra g) del artículo 71 del D.S N°101, ya referido, establece que “Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el respectivo organismo administrador deberá instruir a sus entidades empleadoras adheridas o afiliadas para que registren todas aquellas consultas de trabajadores con motivo de lesiones, que sean atendidos en policlínicos o centros asistenciales, ubicados en el lugar de la faena y/o pertenecientes a las entidades empleadoras o con los cuales tengan convenios de atención. El formato del registro será definido por la Superintendencia.”.

52) En virtud de lo anterior, esta Superintendencia instruyó el formato de registro que deben mantener los policlínicos y la obligación de los Organismos Administradores de la Ley N°16.744 de fiscalizar su cumplimiento. Lo anterior, mediante el Oficio Ord. N°84.861, de 27 de diciembre de 2007, de esta Superintendencia.

53) En efecto, en dicho Oficio Ord. N°84.861, esta Superintendencia instruye que el formato de registro debe contener los siguientes elementos mínimos: Fecha de la atención, hora de la atención, nombre del trabajador, RUT del trabajador, motivo de la consulta o atención, fecha del accidente, hora del accidente, indicaciones entregadas al trabajador, derivación, destino de derivación, medio de derivación, nombre del prestador de la atención y firma del prestador de la atención.

54) Asimismo, en el punto 2. del citado Oficio Ord. N° 84.861, esta Superintendencia instruye que “Los Organismos Administradores de la Ley N° 16.744 deberán verificar el cumplimiento de la utilización del registro por parte de las empresas que mantengan centros de atención y del funcionamiento respecto de los casos de accidentes del trabajo, debiendo tomar las medidas que corresponda cuando detecten casos de accidentes del trabajo sin DIAT o casos de accidentes del trabajo sin derivación a alguno de sus centros asistenciales, propios o con los que mantengan convenios, y mantener un catastro actualizado de los policlínicos o centros asistenciales indicados por entidad empleadora. Esta información deberá estar disponible cuando sea requerida por esta Superintendencia, en las agencias locales de cada organismo administrador y en el nivel central.”

55) El artículo 32 de la Ley N°16.395 señala que “La constitución de sociedades u organismos filiales de las instituciones de previsión social sometidas a la supervigilancia integral de la Superintendencia de Seguridad Social deberá ser autorizada por esa Superintendencia. Asimismo, estas sociedades u organismos filiales estarán sometidos a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia, sin perjuicio de las facultades que les correspondan a otros organismos.”

- **Descripción de los hechos que se estiman constitutivos de infracción y fecha de su verificación**

56) En los meses de marzo y abril del año 2017, esta Superintendencia realizó una fiscalización al policlínico situado en las dependencias de la Empresa Nacional de Minería, en adelante ENAMI, en la Fundación Hernán Videla Lira, en la localidad de Paipote, y a la agencia de la Asociación Chilena de Seguridad, situada en la ciudad de Copiapó.

57) En la citada fiscalización, se revisaron los registros de atención, tanto del policlínico de ENAMI, en adelante policlínico ENAMI-PAIPOTE, como los de la agencia de la Asociación en la ciudad de Copiapó, correspondientes al período comprendido entre enero del año 2016 y marzo del 2017.

58) Se constató que el policlínico ENAMI- PAIPOTE es administrado por la Empresa de Servicios Externos Asociación Chilena de Seguridad S.A, en adelante ESACHS S.A., desde el 1° de marzo de 2015 hasta el mes de marzo del presente año.

59) Al 21 de julio de 2017, se revisó la página web de la Asociación Chilena de Seguridad y se constató que ésta tiene el 99% de participación en ESACHS S.A.

60) En la citada fiscalización, se constató lo siguiente:

Atenciones médicas otorgadas a trabajadores adherentes ACHS en el policlínico ENAMI- PAIPOTE	Atenciones médicas, presumiblemente laborales , otorgadas a trabajadores adherentes ACHS en el policlínico	Atenciones médicas presumiblemente laborales otorgadas a trabajadores adherentes ACHS en el policlínico, derivadas a la Agencia ACHS Copiapó	Atenciones médicas presumiblemente laborales otorgadas en el policlínico a trabajadores adherentes ACHS derivadas a la Agencia ACHS Copiapó, sin DIAT
1.855	600	31	11

61) Por lo tanto, de las treinta y unas atenciones médicas otorgadas en el policlínico ENAMI- PAIPOTE, las cuales eran presumiblemente laborales, y que fueron derivadas a la Agencia ACHS Copiapó, en once no se emitió la correspondiente "Denuncia Individual de Accidente del Trabajo" (DIAT).

62) Asimismo, en virtud de la citada fiscalización, se constató que el registro de atención utilizado por el policlínico de ENAMI- PAIPOTE, omite consignar la fecha y hora del accidente, por lo tanto, no da cumplimiento a lo instruido mediante el Oficio Ord. N°84.861, de 27 de diciembre de 2007, de esta Superintendencia.

63) Por su parte, no existe antecedente alguno de que la ACHS haya sancionado a su entidad adherente ENAMI, por no dar cumplimiento a su obligación de emitir la correspondiente DIAT en las once atenciones médicas individualizadas precedentemente.

V. CONCLUSIONES

64) Que, la Asociación, acreditó en el término probatorio, que esta Superintendencia aprobó un plan de trabajo que contenía actividades que se encontraban en desarrollo al momento de realizarse la fiscalización en el Policlínico ENAMI Paipote, los meses de marzo y abril del año 2017. Lo anterior, desvirtuó tres de los cuatro cargos formulados al inicio de este proceso sancionatorio, absolviéndola al respecto. Los cargos señalados anteriormente, son los siguientes:

a) "No denunciar la ocurrencia de un accidente del trabajo según los términos establecidos en el artículo 76 de la Ley N°16.744."

b) "ACHS incumple parcialmente al registro de atención instruido por esta Superintendencia mediante el Oficio Ord. 84.861, de 2007, de esta Superintendencia."

c) "ACHS incumple lo instruido mediante el punto 2. del citado Oficio N°84.861, por cuanto no da cumplimiento a su obligación de verificar que se aplique el registro en el formato instruido por esta Superintendencia y no aplica todas las medidas que corresponda cuando detecte casos de accidentes del trabajo sin DIAT."

65) Sin perjuicio de lo anterior, los hechos expuestos en el presente proceso sancionatorio, permiten tener por acreditado uno de los cargos formulados mediante la Resolución N° 1/AU08-2017-02627, mencionado en el considerando 12.2 de la presente resolución.

66) Al respecto, el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395, dispone que la Superintendencia de Seguridad Social, podrá aplicar a las instituciones sometidas a su fiscalización, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales, las sanciones a que se refiere el artículo 28 del D.L. N° 3.538, de 1980, esto es, multa a beneficio fiscal de hasta 15.000 UF o censura.

67) Tratándose de multas, el inciso segundo del artículo 57 de la Ley N° 16.395 prescribe que el monto específico de la multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en forma reiterada. Se entenderá que son infracciones reiteradas cuando se hayan cometido dos o más de ellas en los últimos veinticuatro meses.

68) En la especie, se constató que la Asociación incumplió la normativa vigente, en orden a no aplicar la sanción que establece el artículo 80 de la Ley N° 16.744, a su empresa adherente ENAMI, por no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 de la misma ley, en orden a no emitir la correspondiente declaración individual de trabajo, en los seis casos descritos en el párrafo 45 de la presente resolución.

69) Al respecto, cabe señalar que la no aplicación de la sanción especial del artículo 80 a los infractores, provoca que éstos no reciban ningún estímulo para ajustarse a la normativa establecida en la Ley N° 16.744.

En este caso, como la Asociación no aplicó ninguna sanción especial a su entidad adherente ENAMI, por los seis casos en que no emitió las correspondientes DIAT a las cuales se encuentra obligada a realizar por las contingencias laborales que sufrieron sus trabajadores adherentes, esta entidad empleadora no tiene ningún incentivo para corregir estas infracciones a la Ley N° 16.744, por lo que es dable inferir, que puede seguir persistiendo en este comportamiento infraccional que puede causar el ocultamiento de accidentes del trabajo, como ocurrió en los seis casos que sustentaron este cargo. Por lo tanto, la multa debe sustentarse en la gravedad de este hecho.

70) Asimismo, cabe precisar que la Asociación ha incurrido en una conducta infraccional reiterada, según los términos establecidos en el artículo 57, ya citado.

RESUELVO:

1. Aplíquese a la Asociación Chilena de Seguridad la sanción de **200 UF** conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 16.395, por los hechos que fueron objeto de cargo en este proceso sancionatorio.

2. Inscríbese la referida sanción en el registro público de sanciones a que alude el inciso final del citado artículo 57.

3. En contra de esta Resolución procede el recurso de reposición administrativo, que deberá interponerse ante esta Superintendencia, dentro del plazo de cinco días hábiles y el recurso de reclamación que, conforme al artículo 58 de la Ley N° 16.395, debe presentarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

A: Asociación Chilena de Seguridad (Presidente del Directorio, Gerente General y Mandatario).